



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN EL PODER JUDICIAL

RESUMEN: Se muestran las reglas a seguir en los Procedimientos Disciplinarios en el Poder Judicial. Lo anterior, a través de la normativa específica de la Ley Orgánica del Poder Judicial además del tratamiento que se ha hecho al respecto a nivel jurisprudencial.

SUMARIO:

1. NORMATIVA APLICABLE

a. Ley Orgánica del Poder Judicial

2. JURISPRUDENCIA

- a. Constitucionalidad del Procedimiento Disciplinario en el Poder Judicial
- b. Análisis sobre conducta privada constitutiva de falta grave de un empleado judicial
- c. Potestad de la Corte Plena de aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial
- d. La apertura de un procedimiento para constatar la mora administrativa, no lesiona el principio de independencia del juez



DESARROLLO:

1. NORMATIVA APLICABLE

a. Ley Orgánica del Poder Judicial¹

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174.- El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios.

ARTICULO 175.- Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidos en esta Ley.

ARTICULO 176.- La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTICULO 177.- Es obligación del Consejo Superior realizar visitas periódicas a todas las oficinas judiciales, lo que podrá hacer en pleno o delegándola en uno de sus miembros.

ARTICULO 178.- Las inspecciones a las oficinas judiciales deberán realizarse por lo menos una vez cada tres meses y de ellas deberán elaborarse los informes correspondientes, para apreciar el funcionamiento de la administración de justicia en la respectiva circunscripción.



ARTICULO 179.- A los efectos de la inspección y vigilancia de los tribunales, en los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los jefes de Despacho deberán remitir al Consejo Superior la relación de los asuntos ingresados, pendientes y resueltos, en la forma que lo disponga el Consejo. También se indicarán las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en el señalado lapso, la justificación por los atrasos, si los hubiere, y cualquier otro dato que resulte de interés.

A efecto de establecer el debido control, el Departamento de Planificación rendirá un informe general en el que se establezcan principalmente problemas detectados y se propongan las soluciones del caso.

Además de los referidos informes, el Consejo podrá ordenar que se rindan otros, cuando así lo estime necesario.

ARTICULO 180.- Cada tribunal remitirá al Consejo, en la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe del trabajo realizado durante el año anterior, con especial señalamiento del orden en la resolución de las causas de acuerdo con la fecha de ingreso, urgencia y gravedad, así como cualquier otro asunto de interés relativo a la administración de justicia en la respectiva circunscripción.

ARTICULO 181.- El Consejo podrá solicitar informes a otras oficinas judiciales, cuando lo estime conveniente, en cuyo caso señalará los extremos que le interesen.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 182.- Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios



del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que, siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.

Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente.

ARTICULO 183.- Las faltas atribuidas a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial y del Tribunal de la Inspección Judicial, serán conocidas por la Corte Plena.

Las resoluciones finales de la Corte Plena deberán fundamentarse debidamente.

ARTICULO 184.- El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener



conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 185.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor de quince días. La decisión deberá comunicarse al Departamento de Personal y al Tribunal de la Inspección Judicial. Cuando este último estimare, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación, que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 de la presente Ley, dispondrá la nulidad de las actuaciones. En tal caso, asumirá el conocimiento del asunto y repondrá los procedimientos en cuanto sea necesario, aplicando las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

En las correcciones que impongan los jefes a los servidores de su propia oficina, se observará el procedimiento establecido en esta Ley.

Esas correcciones tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial. El recurso deberá presentarse directamente al Tribunal por vía telegráfica o fax o por escrito en papel común, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación de la medida disciplinaria. Si esta fuere de suspensión y el Tribunal la revocare, el servidor tendrá derecho a que se le paguen los salarios que hubiere dejado de percibir. El Tribunal aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 210 de esta Ley.

ARTICULO 186.- El Tribunal de la Inspección Judicial estará a cargo de tres inspectores generales, que deberán reunir los mismos requisitos que se exijan para ser Juez Superior de Casación. Actuarán individualmente en el desempeño de sus funciones, sin ninguna subordinación entre ellos y como cuerpo colegiado cuando se trate de aplicar el régimen disciplinario o de dictar medidas referentes a la organización de la oficina y del personal subalterno. Uno de los inspectores, designado así por la Corte, será el jefe de la oficina, con facultades para resolver en forma inmediata los problemas administrativos que se presenten en el



Despacho; sin embargo, sus decisiones no pueden prevalecer sobre las que dicte el cuerpo colegiado por mayoría.

La Corte nombrará a los inspectores por períodos de seis años y podrá reelegirlos. Los nombramientos que se hicieren por haber quedado una vacante, se harán por un período completo. La Corte puede trasladar o remover a los inspectores generales o auxiliares aun por pérdida de confianza.

ARTICULO 187.- Habrá inspectores auxiliares, en el número y en los lugares que sean necesarios para el mejor servicio, según lo disponga la Corte. Estos inspectores tendrán las mismas funciones de vigilancia e investigación que tienen los inspectores generales; estarán subordinados a éstos y deberán tener el título de abogado. Informarán al Tribunal sobre la actividad que realicen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 188.- En el ejercicio de sus funciones de vigilancia e investigación, los inspectores tendrán los siguientes deberes:

1.- Establecer los medios de control adecuados para asegurar una labor eficiente en las oficinas judiciales, visitar y permanecer en esas oficinas con la frecuencia y el tiempo que sean necesarios a fin de comprobar si las funciones se realizan con la debida prontitud y corrección. Del resultado de cada visita se levantará un acta, que será firmada por el inspector y por el jefe y el secretario de la respectiva oficina, en la que se consignarán las deficiencias que se comprueben y las recomendaciones que el inspector estime oportunas para corregir los defectos anotados y lograr una mejor organización de la oficina. Del acta se dejará copia en la oficina judicial y se enviará también copia al Presidente del Tribunal de la Inspección para lo que corresponda.

2.- Cerciorarse de que todos los servidores judiciales asistan puntualmente a los Despachos y cumplan con regularidad sus deberes; e investigar discretamente las denuncias sobre conductas que afecten su correcto desempeño, incluso relacionadas con su vida privada, siempre que ellas puedan incidir en el servicio público.

3.- Recibir las quejas que se presenten contra los servidores judiciales, verificar la exactitud de las mismas y tratar de ponerles remedio en forma inmediata, si está dentro de sus



facultades o dar cuenta al Consejo para que resuelva lo que corresponda.

4.- Levantar las informaciones necesarias, de oficio, por orden superior, o en virtud de queja, verbal o escrita, para esclarecer cualquier hecho que afecte la disciplina o la recta y pronta administración de justicia o la eficiencia de las oficinas del Poder Judicial, o para investigar las irregularidades que se descubran al practicar arqueos de valores y revisión de libros sobre los depósitos judiciales, para lo cual podrá recabar el auxilio de la Auditoría. A fin de levantar esas informaciones, el inspector está facultado para juramentar testigos o peritos y recibir toda clase de pruebas, en cuyo caso actuará con el secretario de la Inspección, el de la oficina que visite, o con dos testigos. El inspector también podrá comisionar a las autoridades judiciales de lugares lejanos para la práctica de pruebas complementarias cuando fuere urgente hacerlo, según las circunstancias.

5.- Presentar al Consejo, en el mes de enero, un informe de la labor realizada durante el año anterior. Los inspectores deberán rendir ese informe conjuntamente, y no será necesario incluir en él los hechos que hubieren pasado a conocimiento del Consejo.

6.- Conocer de cualquier otro asunto, que las leyes indiquen o les encomiende la Corte Suprema de Justicia o el Consejo.

ARTICULO 189.- El Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial deberá comunicar al Presidente de la Corte los asuntos que puedan afectar el buen servicio de los Despachos judiciales, de que tenga noticia la oficina a su cargo. Recibirá, de él o del Consejo Superior, las instrucciones relativas a la función de vigilancia que le está encomendada a la Inspección Judicial e informará del resultado de las diligencias levantadas.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 190.- Las faltas cometidas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves.



ARTICULO 191.- Se consideran faltas gravísimas:

- 1.- La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- 2.- El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
- 3.- El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- 4.- El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
- 5.- El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley.
- 6.- Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- 7.- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.
- 8.- La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.

ARTICULO 192.- Se consideran faltas graves:

- 1.- La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
- 2.- La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.



- 3.- La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.
- 4.- El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.
- 5.- El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.
- 6.- La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
- 7.- La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.
- 8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
- 9.- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

ARTICULO 193.- Se considerarán faltas leves:

- 1.- La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.
- 2.- El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

ARTICULO 194.- Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.



ARTICULO 195.- Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión.
- ch) Revocatoria del nombramiento.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento.

ARTICULO 196.- Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se establecen las siguientes reglas:

1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.

2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.

3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

CAPITULO IV



DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 197.- Las sanciones deben ser impuestas por el procedimiento establecido en esta Ley y, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria.

Sin embargo, la sanción de advertencia podrá imponerse sin cumplir ese procedimiento; pero, deberá escucharse previamente al interesado.

ARTICULO 198.- Recibida la queja, el asunto se le asignará a uno de los inspectores generales, quien actuará como instructor.

ARTICULO 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.

Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 200.- El instructor, al inicio de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, sobre los cuales le pedirá un informe o le recibirá declaración sin juramento; siempre le concederá un plazo de cinco días para que ofrezca la prueba de descargo.

ARTICULO 201.- En todo caso, el denunciado podrá nombrar defensor a su costo, o solicitar se le designe uno conforme a lo dispuesto en el artículo 152. El denunciado y su defensor tendrán libre acceso al expediente.



ARTICULO 202.- Si los hechos denunciados pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable, el Tribunal de la Inspección podrá separar preventivamente al servidor del cargo hasta por tres meses, con goce de salario. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer.

La potestad disciplinaria de suspensión deberá ejercitarse en forma restringida y, como se señala en el párrafo final del artículo 195, cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público.

La misma facultad tendrá la Corte y el Consejo respecto de los servidores sobre quienes ejerza el régimen disciplinario, o que sean de su nombramiento.

ARTÍCULO 203. El inspector a quien se asignó la instrucción, deberá recibir toda la prueba que fuere pertinente para el descubrimiento de la verdad, en un plazo no mayor de dos meses.

Si fuere necesario, podrá pedir ad effectum videndi los expedientes que tengan relación con la falta investigada.

Para la recepción de la prueba, el instructor podrá comisionar a otra autoridad judicial, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 204.- Concluida la investigación, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.

El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver.

ARTICULO 205.- Si durante la tramitación de una queja surgieren otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario contra el mismo u otro servidor, se procederá a testimoniar piezas e iniciar un nuevo procedimiento. Las diligencias podrán acumularse siempre que se trate del mismo



funcionario y no implique retardo grave de la instrucción en cuanto a la primera.

ARTICULO 206.- Concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes inspectores generales; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán sentencia en un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 207.- En la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan sólo se podrán imponer las sanciones que establece esta Ley.

ARTICULO 208.- Al pronunciarse sobre el fondo, el tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 209.- Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 642 94 de las 14:30 horas del 2 de febrero de 1994)

ARTICULO 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.



En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 211. La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá.

ARTICULO 212.- No será causal de inhibición, el hecho de ser compañero de Despacho del servidor contra quien se establecieron las diligencias disciplinarias.

CAPITULO V

DE LOS EFECTOS

ARTICULO 213.- Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.

Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210



anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente.

ARTICULO 214.- La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borraré el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional de las 8:06 horas del 19 de agosto de 1994)

ARTICULO 215.- El procedimiento establecido en este Título, así como las facultades otorgadas a la Inspección, son aplicables en lo pertinente a otros órganos que deban ejercer el régimen disciplinario sobre servidores judiciales.

2. JURISPRUDENCIA

a. Constitucionalidad del Procedimiento Disciplinario en el Poder Judicial

"III. LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO. Dentro de las facultades propias del Estado -y de la Administración Pública en general- se encuentra la potestad sancionatoria, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo



exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario. Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del Estado, de la que dimana; potestad que es inherente y propia de la Administración Pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. El poder disciplinario es inherente a toda organización pública o privada, es decir, no es exclusiva de la Administración Pública, por ser un poder imprescindible para la gestión ordenada de la responsabilidad pública y privada, pero su fundamento es diverso. Así, el poder disciplinario privado tiene su fundamento en una obligación civil, en virtud de la igualdad jurídica de las partes que informan toda la relación jurídica de derecho privado. Así por ejemplo, se da en la familia, ejerciendo ese poder los padres, no sólo para corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que se ha hecho, sino para que no se vuelva a hacer; en el campo laboral privado -industrial y comercial-, lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad de la esfera de trabajo; en los colegios profesionales, etc. En cambio, el poder disciplinario del sector público es creado en virtud de un acto bilateral, pero en su desenvolvimiento, la actividad del funcionario público queda exclusivamente sujeta a la voluntad de la Administración Pública, desde la creación hasta la extinción de la relación, de manera que el servidor se encuentra en un status de especial dependencia con respecto al Estado. El individuo voluntariamente acepta la designación, pero se sitúa en una esfera de sujeción con respecto a la Administración, reglada por el Derecho Objetivo, donde es incuestionable la situación de desigualdad jurídica de las partes en la relación de empleo público; la Administración Pública asume, en consecuencia, una superioridad o preeminencia que se traduce en el poder jerárquico, cuyo correlativo es el poder disciplinario. Este poder, por su propia finalidad se detiene en el círculo de los deberes funcionales del agente, y por lo tanto, las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia. De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables.

IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de



la Administración. El *vinculum iuris* que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho Objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. La transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, ya que puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un delito del derecho penal, o puede implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria o administrativa, la penal y la civil o patrimonial. Estas responsabilidades no son excluyentes, por lo que un mismo hecho violatorio de un deber jurídico del servidor puede generar los tres tipos de responsabilidad, y por lo tanto, tres tipos diferentes de sanciones. Aquí los principios de "non bis in idem" o "noter in idem" son inaplicables por cuanto se trata de tres géneros distintos de responsabilidad, cada uno con su dominio propio; las tres responsabilidades tienen finalidades específicas e inconfundibles, por lo que el clásico principio sería violado únicamente en el supuesto de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie. Así, por sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio del año pasado, esta Sala consideró: "Ahora bien, si bien es cierto, que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del "non bis in idem", que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en la vía administrativa por los mismo hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación de la administración, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres: "El principio



non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..." No obstante que los tres tipos de responsabilidades tienen estructuras diversas, las sanciones de las tres tienen un objetivo común, el de mantener y asegurar en forma preventiva y represiva el funcionamiento normal del servicio público, obligando directa o indirectamente a los funcionarios y empleados al cumplimiento de todos sus deberes funcionales. Así, los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, se aplica en virtud de la diversidad de las normas jurídicas que la regulan; la penal tiene su fuente principal en el Código de la materia represiva y en las leyes especiales, pudiendo afirmarse la unidad y sistematización de los hechos delictivos, así como el procedimiento para el enjuiciamiento de sus autores; la responsabilidad civil está disciplinada por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en cambio, la responsabilidad administrativa está sujeta a una variedad de ordenamientos carentes de unidad y sistemantización. De lo que se ha comentado, se puede concluir que, las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quebrantando el orden interno de la administración, origina la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la falta disciplinaria entraña un desajuste del empleado a su función, afectando la propia esencia de la ordenación administrativa: sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil, todom con la salvedad que en relación a los hechos se señaló con anterioridad, materia en la que no puede hacerse pronunciamiento en vía administrativa, que contraría lo tenido como debidamente acreditado en la vía jurisdiccional. Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los



deberes de la función que se le tiene encomendada. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias." V. ESFERA DE APLICACION DEL PODER DISCIPLINARIO. La aplicación del régimen disciplinario se limita a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo. Las faltas generadoras de esta responsabilidad son muchas y variadas, como por ejemplo, la desidia, apatía, descuido, inasistencia, incorrección con superiores, iguales o subordinados y con el público, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc., que según su gravedad se clasifican de leves, graves o muy graves. Los deberes de los funcionarios derivan, como sus derechos, de la ley y de la naturaleza del cargo o función que desempeñan, es decir, tienen carácter objetivo. Los deberes de los funcionarios son de dos clases, los generales, que atañen a todo funcionario por el sólo hecho de serlo, y los especiales, impuestos en relación con la función administrativa específica desempeñada. Así por ejemplo, la obediencia es un deber para todo funcionario público, pero el deber de obediencia de un catedrático no resulta igual del deber de un policía. Algunos deberes generales son: el de obediencia, que consiste en el respeto y obediencia a las autoridades superiores jerárquicas; y la prestación del servicio, que consiste en el deber del funcionario de la realización de las prestaciones propias de su cargo, que viene dado por la naturaleza de la función, para el mejor servicio público, rendimiento o productividad en los servicios, quedando los funcionarios obligados al fiel cumplimiento de la función o cargo, cumpliendo la jornada de trabajo reglamentario, debiendo colaborar lealmente con sus jefes y compañeros de trabajo, para el mejoramiento de los servicios y consecución de los fines de la unidad administrativa en que se halle destinado. La prestación del servicio debe ser personal, en virtud de la presunción oficial en favor de la competencia del funcionario asignado. También constituyen deberes generales el deber de reserva, que estriba en la obligación de proceder con la debida discreción en el desempeño del cargo, guardando el oportuno silencio en los casos en que la índole de la función lo exija -en el sector público el quebrantamiento del secreto puede generar severas sanciones disciplinarias, e inclusive de tipo penal, como es el caso del ámbito disciplinario diplomático y del Poder Judicial, en la revelación de los secretos afectan la seguridad del



Estado, o los intereses de las partes, causando graves daños-; y el deber del decoro exige que el oficio público sea atendido por su titular con el debido respeto y corrección, tanto en lo profesional como en lo social, en razón de la institución que representa. El deber de consagrarse por entero y con todo celo y decoro al cargo asignado, veda al funcionario el ejercicio de otros cargos o funciones, por cuanto imposibilitaría el buen servicio de ambos. En ocasiones la índole del empleo excluye el ejercicio de determinadas profesiones, así el juez no puede desempeñar cargos de dirección a asesoramiento a empresas particulares. El funcionario público no podrá actuar al servicio de terceros en asuntos en que esté interviniendo por razón de su cargo, ni de los que se hallen en tramitación o pendientes de resolución en la oficina en que labore, ni tampoco podrá ser abogado, procurador o perito de tercero en cualquier clase de litigio contra el Estado. El incurrir en alguna de estas incompatibilidades se calificará como falta grave o muy grave, debiéndose además sancionar las faltas o ausencias, retrasos, descuidos, informalidades o negligencias que se originen en el ejercicio de actividades compatibles.

VI. EL JUEZ COMO SUJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. LOS DEBERES DEL JUEZ. Lo anterior es para determinar que el juez, como funcionario público que es, investido de ciertas potestades estatales (órgano en sentido jurídico-material), al que se le tiene asignada una función esencial del Estado, la jurisdiccional, y como elemento primordial de cada una de las unidades administrativas que integran el Poder Judicial, está sujeto al régimen disciplinario del Poder que representa, es decir, al régimen disciplinario del Poder Judicial. Las incompatibilidades impuestas a los jueces - prohibición del ejercicio simultáneo de otro cargo público o de actividad profesional no sólo de la abogacía, sino de cualquier otra profesión liberal, a excepción de la docencia universitaria o comisiones de estudio, de asesorar extrajudicialmente el patrocinio y representación en juicio cualquiera que sea la jurisdicción, de participar en cualquier actividad político-partidista, del ejercicio del comercio y de las actividades lucrativas, todo ello con el fin de asegurar la mayor dedicación de los jueces a sus funciones específicas, así como de impedir que éstas se vean interferidas por intereses de carácter económico o partidistas, o efectuar actos contrarios a la dignidad del cargo, en razón de que el status del juez impone el deber de observar una conducta pública que le ponga a cubierto de toda suspicacia y sospecha con respecto a su honorabilidad-, constituyen deberes a los mismos, en la medida en que imponen a éstos la observancia de conductas consistentes en la abstención de realizar determinados actos. Se trata de deberes de no hacer o de prohibiciones cuyo incumplimiento puede conllevar



responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la civil, e incluso de la penal. De este modo constituye deber primario y fundamental de los jueces el prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico, cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Tal deber, de ejercer la función jurisdiccional, deriva de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, hallándose regido, como tal, por los principios generales del derecho administrativo, y del derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia del contenido de la respectiva decisión. El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento en forma irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, inclusive, la destitución o remoción del juez, y por otra, puede generar las responsabilidades de orden civil y penal. Constituye particularmente una transgresión que determina ese tipo de responsabilidades el hecho de "dejar juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Dentro de este gran deber, el juez está obligado a resolver conforme a los plazos y términos de ley -lo contrario implicaría denegación de justicia-, la motivación de las decisiones -como un modo de asegurar un adecuado control sobre la actividad decisoria de los jueces, y evitar posibles arbitrariedades-, y dirigir el proceso -debiendo concentrar en lo posible todas las diligencias que sean menester realizar, señalar los defectos y omisiones de que adolece la gestión antes de tramitarla, ordenando que se subsanen dentro de un plazo legal, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, mantener la igualdad jurídica de las partes que intervienen en el proceso, vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, conferir audiencia a las partes-.

VII. EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES. La Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, en el artículo 211 disponía: "La Corte Plena, el Presidente de la Corte, las Salas de la Corte, los demás Tribunales colegiados, los Jueces, los Actuarios, los Alcaldes y los Agentes Fiscales, podrán corregir disciplinariamente: ...

3.) A los funcionarios y empleados judiciales por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo y empleo.

...

El Tribunal de la Inspección Judicial también ejercerá el régimen disciplinario respecto de todos los funcionarios y empleados antes indicados, salvo en lo establecido para los casos especiales, o cuando se trate de faltas atribuidas a los propios Inspectores



Judiciales."; norma de la que derivó el principio general de que todos los funcionarios que laboren en el Poder Judicial están sujetos al régimen disciplinario establecido por su ley orgánica. Así, en la nueva ley este principio se recogió en forma expresa en el Título VIII -Régimen Disciplinario-, disponiendo el artículo 175 que: "Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley."; servidores dentro de los cuáles obviamente se encuentran los jueces y los actuarios, por cuanto dicho régimen disciplinario "... tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios." (Artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente.) En razón de lo anterior es que, se confirieron amplias facultades de investigación y control sobre todos los servidores judiciales al Tribunal de la Inspección Judicial, para lo cual podrá vigilar, el buen cumplimiento de los deberes, tramitará las quejas que se presenten contra ellos, instruirá las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad, y resolverá lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley derogada, funciones que reconoce el artículo 184 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Así lo ha señalado ya esta Sala, por sentencia número 5891-93, de las doce horas cincuenta y siete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al señalar: "El Tribunal de la Inspección Judicial también ejercerá el régimen disciplinario respecto de los funcionarios antes indicados -los Tribunales colegiados, los Jueces, los Actuarios, los Alcaldes y los Agentes Fiscales-, salvo en casos especiales. La Inspección Judicial es entonces un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que posee como funciones primordiales: ejercer un control regular y constante sobre todas las dependencias del Poder Judicial, así como vigilar el buen funcionamiento de los deberes de los servidores, dando trámite a las quejas contra ellos interpuestas y aplicando el régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial. (Artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.) No lleva razón el recurrente al afirmar que el órgano recurrido no tenía facultad para imponerle una sanción de advertencia, toda vez que conforme a los artículos 120 y siguientes de la ley de cita -ahora 184 y siguientes-, la Inspección Judicial está facultada para ejercer el régimen disciplinario contra un



funcionario judicial cuando a través de un debido proceso se haya demostrado que ha inobservado las funciones inherentes al cargo que ostenta, supuesto que se cumple en el caso que nos ocupa, ya que a través de un proceso de investigación, en el cual el recurrente tuvo la posibilidad de proveer a su defensa -tal y como se desprende del expediente administrativo que se ha tenido a la vista- se demostró que el delegar la práctica de una diligencia de la inspección ocular en el secretario de su despacho, incurrió en un incumplimiento de las funciones que la ley le impone. (Artículo 210 del Código de Procedimientos Penales)." VIII. SOBRE LA INGERENCIA DE LA INSPECCION JUDICIAL EN FUNCIONES PROPIAS DEL JUEZ. Señala el accionante que el Tribunal de la Inspección Judicial se está arrogando funciones que no le corresponden, en razón de tratarse de un órgano disciplinario y no jurisdiccional, al interpretar las leyes, función que corresponde única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sobrepasando con ello los límites constitucionales -artículo 156 de la Constitución Política-. A este respecto señala el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente: "Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas."; de manera que, ni por disposición expresa de la ley, ni por interpretación de la normativa vigente, puede entenderse que se otorgan facultades extensivas al Tribunal de la Inspección Judicial como las señaladas por el accionante, sino únicamente las que la ley le confiere -y anteriormente se comentaron-, y mucho menos, que dicho Tribunal se pueda arrogar atribuciones que la ley no contempla, porque ello sería contrario a la naturaleza de la función que se le tiene encomendada, que es únicamente la aplicación del régimen disciplinario del Poder Judicial. Esta norma no estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, sin embargo, en razón de la naturaleza de las funciones encomendadas al Tribunal de la Inspección Judicial, el principio si era efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones -las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia, y la actuación del juez como funcionario público. El Tribunal de la Inspección Judicial, en relación con el régimen disciplinario, lo que debe valorar del juez es, por una parte, todo



lo que produce el servicio público eficiente, por lo cual debe examinar e investigar la función normal de las oficinas, la actividad desempeñada, la tramitación de expedientes, los procedimientos, la contratación de personal, etc.; y por otra parte, debe valorar la eficiencia del juez como funcionario público, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho, por cuanto los Tribunales Superiores ven limitada esa fiscalización a su propia competencia, y no pueden imponer sanciones de esta categoría, únicamente las derivadas de la actividad arbitraria del expediente. Ello implica que, a un juez, únicamente puede imponérsele una sanción de este tipo -disciplinaria- cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles sólo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado. En otras palabras, el Tribunal de la Inspección Judicial puede entrar a valorar la actividad genérica del juez mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió el juez al aplicar el derecho, por cuanto ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo. Por ello, la Inspección Judicial necesita de una pluralidad de casos, no pudiendo valorar la capacidad o competencia de un juez por un sólo pronunciamiento -salvo que se trate de un error manifiestamente absurdo y de gran gravedad-, porque ello sería facultarlo para valuar el contenido jurídico de los fallos jurisdiccionales, lo que bajo ningún punto de vista es posible. Debe quedar claro que, para el buen desempeño de las labores encomendadas a la Inspección se le faculta para visitar los despachos judiciales, y llevar control de lo resuelto, de los pendientes, atrasos, etc., todo para verificar la aptitud del funcionario para el cargo que desempeña, y en última instancia, para asegurar una mejor administración de justicia. No debe olvidarse que el artículo 30 inciso 4.) de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial -ahora artículo 28 inciso 4.)- permite la destitución, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, del servidor: "4.- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo."; por lo



cual, de comprobarse que el empleado no cumple las funciones que se le tienen encomendadas en su carácter de juez, lo que implica en primer término la administración de justicia conforme a derecho, puede imponérsele una sanción disciplinaria, según lo considere el Tribunal de la Inspección Judicial. Así, la pluralidad de errores en que incurre el juez, tales como resolver contra lo dispuesto en la ley, incidir en yerro en el razonamiento, no emitir criterio propiamente jurídico sobre un punto en particular, determinan la incompetencia o falta de idoneidad del funcionario para el desempeño del puesto para el cual fue nombrado.

IX. Alega además el accionante, que con la intromisión de la Inspección Judicial en la labor propia del juez, se está lesionando gravemente su independencia. Esta ha sido comprendida como la autonomía económica, política y funcional de los órganos jurisdiccionales con respecto a los otros Poderes del Estado; sin embargo, este concepto va más allá, de manera que implica el efectivo cumplimiento de las funciones encomendadas a los jueces, es decir, a los jueces les es posible administrar justicia a condición de moverse con independencia. Esta independencia implica: a.) la privación de los superiores jerárquicos de cualquier facultad de inmiscuirse en la función propiamente jurisdiccional o juzgadora que ejercen en cada caso concreto sus subordinados, salvo cuando conozcan del mismo asunto en virtud de recursos legales, y quedando a salvo la facultad de esos superiores para impartir instrucciones que atañen al servicio de la justicia en términos abstractos; b.) la prohibición de las facultades gubernativas y administrativas para alterar el estatuto funcional de los jueces en cuanto a ingreso y ascensos, durante el tiempo de ejercicio, lo cual constituye la inamovilidad del funcionario; y c.) la abstención del juez de conocer de los asuntos en los cuáles por razones de relaciones familiares o sociales pueda influir en las resoluciones (inhibición, excusa o recusación). No obstante lo anterior, la independencia del juez no puede entenderse en tal sentido que justifique y santifique cualquier actividad suya; la no interferencia de influencias externas en las decisiones y fallos de carácter jurisdiccional está justificada en la cientificidad y justicia de los mismos, es decir, para que pueda guiarse exclusivamente por razones de conocimiento en la ciencia jurídica. En razón de lo anterior es que, el artículo 154 de la Constitución Política determina que el juez está sometido a la Constitución y a las leyes, de lo cual se entiende que su actividad no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundamentada y resultar conforme a derecho. La Constitución le impone el deber de enunciar los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se base la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso, siendo



que la misma constituye el único medio a través del cual las partes pueden verificar la justicia de las decisiones jurisdiccionales y comprobar la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes; con ello se demuestra que las sentencias son adecuación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual. Ello también deviene del derecho de defensa (artículos 39 y 41 constitucionales), es decir, de la posibilidad de obtener amparo jurisdiccional de los derechos, lo cual supone el pronunciamiento de sentencias conforme a la ley y en relación con los hechos controvertidos, porque de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o capricho del juzgador y no una verdadera sentencia en el sentido requerido por la Constitución. Este concepto ya había sido desarrollado por esta Sala, al considerar: "El principio de la independencia que rige el desempeño de la función jurisdiccional, tiene como finalidad el garantizar que los sujetos que administran justicia únicamente se encuentren sometidos a la Constitución y a las Leyes, de esta manera, las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les impondrán otras responsabilidades que las expresamente señaladas en las leyes. Ahora bien, el hecho de que la Inspección Judicial imponga una sanción disciplinaria -en el ámbito de su competencia- a un funcionario judicial que ha inobservado los deberes inherentes a la investidura que ostenta, no implica como lo afirma el recurrente, que aquella se esté arrogando competencias que no le corresponden o que modifique la diligencia que se impugna en la queja, sino por el contrario, determinar si esos servidores han actuado negligentemente en el cumplimiento de sus deberes o si bien han ejercido indebidamente las facultades que la ley les confiere, como medio de garantizar el adecuado desempeño de las mismas." (sentencia número 5891-93.) De lo anterior se concluye que no puede afirmarse que exista violación a la independencia del juez, cuando se imponga sanción disciplinaria por el incumplimiento de los deberes que le son propios en razón del cargo que desempeña, previo proceso de investigación al respecto; pero sí sería contrario a este principio, si se impusiera este tipo de sanción en razón del criterio emitido en algún fallo o resolución de carácter jurisdiccional en particular, por estimar que la decisión dada por el juez no es la apropiada o conforme a derecho, o que la interpretación dada a la normativa aplicada al caso en concreto no es la correcta.

X. DE LA SANCION IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE LA INSPECCION JUDICIAL AL ACCIONANTE. En el caso en estudio, la Inspección Judicial impuso una sanción disciplinaria al accionante por no dejar participar a Alfonso Benavides Murillo en un remate, considerando que no podía participar en el mismo si no hacía el depósito correspondiente en



dinero en efectivo o mediante cheque certificado en la caja del Despacho, ya que únicamente había presentado una copia de una constancia de depósito judicial que no había sido enterado a la caja del Juzgado, en la que no se señalaba para que proceso se hacía dicho depósito, actuación que fue confirmada, al ser denegado el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones planteado por el afectado; es decir, se le impuso la sanción disciplinaria de reprensión por considerar que había aplicado mal el derecho en un caso en concreto. El accionante alega que aplicó lo dispuesto en el artículo 652 del Código Procesal Civil, que dice en lo que interesa: "El remate será presidido por el presidente, el juez o el alcalde, con la asistencia del secretario y la intervención de un pregonero. El día y la hora señalados, el pregonero anunciará el remate, las posturas que se vayan haciendo y las mejoras que se vayan presentando, y se terminará el acto cuando no haya quien mejore la última postura. No se admitirá postura que no cubra la base y que no sea al contado.

Sólo se admitirán postores que en un acto del remate depositen en dinero efectivo o en cheque certificado, el quince por ciento de la base dada a los bienes, salvo que el ejecutante, por escrito o de palabra, los releve de este poder." Ante la queja interpuesta por Alfonso Benavides Murillo por no habersele permitido participar en un remate, por resolución número 326-91, de las catorce horas cuarenta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de la Inspección Judicial consideró: "Quedó demostrado, sin ningún género de duda, que don Alfonso Benavides Murillo acudió desde antes del inicio del remate, a realizar las gestiones pertinentes para participar en el mismo. Además, también quedó plenamente demostrado que desde antes -el veintiocho de diciembre del año inmediato anterior- había depositado, a la orden del Juzgado, el diez por ciento -que se requería- de la base, con lo cual podía hacer oferta para adquirir el bien a subastar. Mostró copia del depósito; de manera que sí había seguridad de la existencia de ese dinero en la cuenta corriente del Juzgado. De toda suerte, si en ese momento entrega en efectivo el dinero, éste tendría que depositarse a la orden del Juzgado, en el evento de que se le adjudicase el bien. Lo cierto del caso es que por un formalismo fútil e innecesario, producto de una mala interpretación del Código respectivo, no se le dejó participar. Tal decisión que era exclusivamente del señor Actuario, se hizo depender de la autorización o no de la representante del actor, lo cual es una posibilidad, en otro supuesto o caso que señala el numeral 652 del Código Procesal Civil. A juicio del Tribunal, don Alfonso adquirió el derecho de participar en aquel remate e injustificadamente no se le permitió hacer oferta. Para ello, valga repetirlo, el dinero o



porcentaje necesario estaba incluso en poder o a la orden del Juzgado. Desde luego que sí se perjudicó al quejoso, cuando menos como eventual forcejeador en la compra del bien. Luego, quedó claro que no se le permitió ninguna otra intervención en el proceso, por cuanto toda gestión que hizo se le rechazó por no ser parte. Consecuentemente, no tuvo oportunidad procesal de que se enmendara cualesquier yerro cometido en su perjuicio. Por añadidura, la falta sí está sujeta al régimen disciplinario a cargo de este Tribunal." De lo anterior se concluye que, en este caso en particular, el Tribunal de la Inspección Judicial sí hace extensivas las facultades a él encomendadas, ya que no se limita a la esfera de lo meramente disciplinario, sino que ha aplicado su facultad sancionatoria a criterios eminentemente de naturaleza jurídica emitidos en fallos y resoluciones de carácter jurisdiccional, lesionando con ello la independencia del juez.

XI. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. Impugna también el accionante el régimen disciplinario del Poder Judicial por estimar que el mismo resulta contrario al principio de tipicidad, ya que las faltas establecidas en las leyes -Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto de Servicio Judicial- resultan vagas e imprecisas, además de que en la definición de los "tipos" se utilizan conceptos indeterminados y vagos. Específicamente cuestiona de la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 30 inciso 2.), que decía: "Será destituido de su empleo:

...

2.) Que por incorrecciones o fallas comprobadas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada se halla hecho acreedor a esa sanción, a juicio de la Corte Plena."; que corresponde al artículo 28 inciso 2.) de la nueva ley, el cual dispone: "Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor: 2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción." Como se anotó anteriormente, la responsabilidad disciplinaria suele versar sobre actos de naturaleza general, por cuanto las autoridades disciplinarias pueden usar un poder discrecional de interpretación extensiva en la calificación de los hechos. Así, las normas reguladoras del derecho disciplinario son principalmente genéricas, las figuras no tienen soluciones de continuidad, y es teórica y prácticamente difícil, por no decir imposible, afirmar cuando existe una figura perfectamente definida. En este régimen, el principio de tipicidad -"nullum crimen sine lege, y nulla poena sine lege"- no tiene la rigurosa aplicación que tiene el derecho penal, siendo su dominio más dilatado. Al respecto, por sentencia



número 5594-94, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre último, esta Sala consideró: "III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que: "Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ..." (resolución número 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa).

Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definida no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya



que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia.

IV. LOS CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. En razón de la sanción a aplicar -la penal o la disciplinaria- es que puede tomarse en consideración para determinar la mayor o menor exigencia en cuanto a las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el principio de tipicidad, por cuanto, a mayor sanción debe haber mayores garantías, la cual se traduce en el caso en estudio -en el proceso disciplinario-, en la menor rigidez de este principio. Por ello, fundamentado en la materia que regula y en la variedad sin fin de conductas que involucra, en la esfera disciplinaria no sería fácil concluir la eliminación de todo tipo de infracción definido en términos abiertos, como los que hacen referencia a conceptos jurídicos indeterminados. No obstante lo anterior, no puede afirmarse que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar en aplicación del principio de legalidad, y más específicamente del de tipicidad. Por ello, debe entenderse, que los tipos enunciados en términos aparentemente



deontológicos deben convertirse en tipos jurídicos perfectamente tecnificados, en el sentido de formular conceptos determinables, por lo cual los conceptos jurídicos indeterminados de conductas habrán de ser concretados o completados a través del análisis pormenorizado de los hechos y de una interpretación de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define. De esta manera, los tipos más o menos imprecisos -en el sentido de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados- o abiertos, son de utilización imprescindible en la esfera disciplinaria, dada la indeterminación misma de los deberes profesionales y de disciplina que se intentan garantizar, que sólo en términos muy generales son susceptibles de enunciarse. Pero lo anterior no puede justificar apreciaciones totalmente abiertas e inespecíficas, estimaciones "en conciencia", tanto respecto a la amplitud del deber profesional o de conducta cuya falta se reprocha, sino que debe aplicarse sobre la realidad de la conducta reprochada, haciendo así efectivo el principio de legalidad -artículo 39 constitucional- pero adecuado a la materia administrativa. De tal manera, por ejemplo, no será en modo alguno suficiente limitarse a reprochar a un funcionario una falta de probidad, en abstracto, sino que es necesario concretar en la conducta específica que se enjuicia, dónde es imputable dicha falta en concreto, desde la perspectiva de los deberes positivos del funcionario, a los que ha faltado. Consecuencia de lo anterior, al momento de interpretar una norma, debe hacerse en relación con la actividad que ella regula; en el caso en estudio debe hacerse en función de la Educación, con lo cual se evita la arbitrariedad en la utilización de los "conceptos jurídicos indeterminados".

V. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites ..., porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que en todo caso, es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de aplicación. La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza



irresistible-, porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da ...; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una "unidad de solución justa" en cada caso. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial -interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar. En el Derecho Administrativo, no existe diferenciación en cuanto a la utilización de conceptos tales como la urgencia, el orden público, el justo precio, la calamidad pública, las medidas adecuadas o proporcionadas, la necesidad pública o el interés público, etc., no permitiendo una pluralidad de soluciones justas, sino sólo una solución a cada caso concreto." El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada contenía cuáles eran las sanciones disciplinarias a aplicar, éstas eran: "Las correcciones disciplinarias imponibles a los funcionarios y empleados judiciales, cuando la falta o faltas cometidas no justifiquen la revocatoria del nombramiento, serán: 1.) Advertencia o apercibimiento; 2.) Reprensión; 3.) Suspensión que no exceda de un mes del ejercicio del cargo o empleo."; que eran impuestas en razón de la gravedad de los hechos que motivaban la aplicación del régimen disciplinario. En este sentido, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, contiene un capítulo referente a las faltas y sanciones del régimen disciplinario -artículos 190 a 196-, el cual resulta claro en todo sus extremos, por cuanto define cuáles son las acciones que motivan una sanción disciplinaria, y las correspondientes sanciones, según la gravedad de los hechos, por lo cual, y con fundamento en las razones dadas anteriormente, es que puede afirmarse que el régimen disciplinario del Poder Judicial no resulta contrario al principio de tipicidad.



XII. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Por último, en relación con el régimen disciplinario, el accionante señala que la aplicación del régimen disciplinario judicial resulta inadecuado, por cuanto lo pertinente es aplicar las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley General de la Administración Pública, por ser posteriores a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por haber sido derogada por los principios más favorables al trabajador. Asimismo cuestiona el procedimiento establecido para aplicarlo, por estimar que la remisión a la legislación procesal civil resulta incompatible e inadecuada con la materia disciplinaria, por resultar más represiva, y por lo tanto proclive a sancionar, en violación de los principios tuitivo, de inocencia y seguridad jurídica, además de los que integran el debido proceso, por cuanto existe una concentración de la instrucción y de la sentencia en el mismo órgano, no hay posibilidad de apelar las resoluciones sobre el trámite ni las finales, sólo existe la posibilidad de la revocatoria, hay ausencia de reglamentación, ya que el procedimiento se encuentra disgregado en una normativa carente de coherencia, y falta de concreción y gradación entre las faltas provisionales y las definitivas. En primer término, debe el accionante tener en cuenta que el Poder Judicial, no obstante que es un Poder del Estado, y regirse por el Derecho Administrativo, tiene un régimen especial en razón de la función que desarrolla; y en materia de relación de empleo público, aunque los principios generales están dados en el Derecho Administrativo y en el Derecho Laboral -como parámetros-, las especificaciones se regulan de conformidad con la normativa que se refiere específicamente al Poder Judicial, así, se rige de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial, el Reglamento sobre concurso de antecedentes para nombrar funcionarios que administren justicia, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, el Reglamento sobre la Calificación para los Empleados del Poder Judicial, etc. Como se observa, se trata de una normativa especial, que no puede ser derogada tácitamente por una norma posterior de carácter general, como afirma el accionante. En cuanto al procedimiento del régimen disciplinario judicial, no observa esta Sala que el mismo resulte violatorio de derecho fundamental alguno, todo lo contrario, tanto en la ley derogada como en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se respetan las garantías que integran el debido proceso, con oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Como lo ha indicado este Tribunal en reiteradas ocasiones, sólo puede reclamarse el derecho de apelación a que se refiere el Pacto de San José -en sus artículos 8 y 25-, en materia penal en los casos de las resoluciones que ponen fin a un proceso, de manera que no



existe el derecho de apelación en forma indiscriminada, como lo pretende el accionante. En el caso en estudio, esta posibilidad la encontraba el servidor sometido a procedimiento disciplinario en el artículo 211 párrafo cuarto, que disponía: "Las correcciones que impongan los Tribunales Superiores, los demás Tribunales Colegiados, los Jueces, los Actuarios, los Alcaldes, los Agentes Fiscales y los Jefes de los Departamentos Administrativos que tengan potestad disciplinaria, a los servidores de su propia oficina, tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial. El recurso deberá presentarse directamente al Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida disciplinaria."; asimismo el párrafo segundo del artículo 124 decía: "Si el Tribunal decretare la remoción del servidor, éste podrá apelar ante la Corte, por la vía telegráfica o por escrito en papel común, dirigiéndose al propio Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes en que se le notifique lo resuelto: o verbalmente al ser notificado. El Tribunal admitirá el recurso, emplazará al recurrente a fin de que se apersona ante el Superior y haga sus alegaciones dentro de los tres días posteriores, y luego remitirá la información a la Corte Plena para que ésta resuelva en definitiva." El propio accionante tuvo la oportunidad de promover recurso de revocatoria de la resolución número 326, de las catorce horas cuarenta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno del Tribunal de la Inspección Judicial, por escrito presentado el dieciocho de junio de ese mismo año, el cual fue declarado sin lugar por resolución número 423, de las catorce horas cuarenta minutos del veinticuatro de junio del mismo año, por el mismo Tribunal. La nueva Ley Orgánica es mucho más clara, al precisar en el artículo 209: "Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior"; por lo cual, no existe la violación alegada. En cuanto a la ausencia de reglamentación, el mismo promovente señala que en la ley derogada existía tal reglamentación, sólo que dispersa en la ley; con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el procedimiento se encuentra regulado en forma sistemática. En cuanto a la determinación y gradación de las sanciones, se remite a lo dicho en el Considerando XI de esta resolución. Por último, como ha señalado en otras ocasiones esta Sala, las garantías y principios procesales de carácter fundamental que integran el debido proceso, que derivan de los artículos 39 y 41 constitucionales, y más específicamente de la ley General de la Administración Pública, son de aplicación no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en los



procedimientos administrativos. Dentro de esos principios se pueden citar: "... a.) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b.) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c.) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch.) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados; d.) notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde; y e.) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." (sentencia número 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa.) Con fundamento en las razones dadas y en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar por el fondo esta acción en este extremo.

XIII. IMPUGNACION DE LOS ARTICULOS 49, 50 Y 51 DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL. La impugnación de los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial resulta improcedente, por cuanto en ellos se establece la sujeción al régimen disciplinario de los funcionarios que laboran en dicha institución -régimen que no está de más señalar que se fundamenta en las mismas razones dadas para el caso de los jueces-, por lo cual, esta acción no se constituye en medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado en el asunto principal, dado que el accionante no es funcionario del Organismo de Investigación Judicial, no aplicándosele en el caso concreto tal normativa impugnada. En consecuencia procede el rechazo de plano de la acción en relación a estos extremos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

XIV. SOBRE LA INTERPRETACION DE CORTE PLENA DEL ARTICULO 64 DEL ESTATUTO DE SERVICIO JUDICIAL. Por último, impugna el accionante la interpretación que la Corte Plena ha hecho del artículo 64 del Estatuto de Servicio Judicial, en cuanto ha establecido la pérdida temporal de los incrementos salariales obtenidos anualmente por motivo de sanciones de índole disciplinaria. Señala el promovente que la aplicación de esta norma resulta inconstitucional por cuanto en virtud de un mismo hecho se le está sancionando doblemente. Sin embargo, tal interpretación no resulta contraria a disposición o principio constitucional en tal sentido, por cuanto, aunque si hay prohibición de ser juzgado dos o más veces por el mismo hecho - artículo 42, párrafo primero, de la Constitución Política-, ello no conlleva a que no se pueda imponer doble sanción en relación con un mismo hecho, tal como sucede en la jurisdicción penal, en que un



individuo puede ser penado con pena de prisión además de la imposición de una multa, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles del delito cometido, o de otras consecuencias de la condenatoria (por ejemplo la inhabilitación). Por lo cual, si en virtud de un proceso de investigación, en el que se respeten las garantías y principios del debido proceso, se comprueba la responsabilidad disciplinaria de un servidor judicial, y se impone la correspondiente sanción disciplinaria, acordada en razón de la ineficiencia demostrada en el desempeño del cargo, resulta, no sólo legal sino constitucional, suspender, en forma automática, lo que represente en los incrementos salariales anuales relacionados con ese período; siendo únicamente por disposición expresa de la Corte Plena que esta sanción no opera. En este sentido, el artículo 64 expresamente dispone, en lo que interesa: "La imposición de cualquier corrección disciplinaria interrumpirá el tiempo acumulado para el aumento, salvo que la Corte Plena resuelva lo contrario atendiendo a la índole de la corrección, a los hechos que la motivaron y a la hoja de servicios del interesado."; de manera que no hay interpretación contraria al espíritu de la ley, sino aplicación conforme a ella, y a la Constitución Política. Por otra parte, más bien es por interpretación de la Corte Plena que esta sanción opera en forma automática para las sanciones disciplinarias de amonestación escrita y suspensión, dejando de aplicarse para el caso de las advertencias. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la ley que rige esta Jurisdicción, procede rechazar por el fondo la acción en este extremo."²

b. Análisis sobre conducta privada constitutiva de falta grave de un empleado judicial

"III.- ACERCA DE LA INCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS EXTRALABORALES: La diligencia debida del trabajador en su esfera extralaboral o privada es importantísima y de frecuente relevancia práctica, constituyendo una expresión del problema más general que atañe al ámbito de la libertad de la persona como tal, así como a los límites que a ésta le vienen impuestos, por el mero hecho de que el trabajador es al mismo tiempo miembro de una comunidad organizada en la que existen normas que adecuan su libertad, racionalizándola al cumplimiento de los fines y deberes sociales. Así, los derechos que amparan y protegen la libertad y el desarrollo de la personalidad de la persona como individuo social, pueden colisionar de manera directa o indirecta con aquellos otros del empresario de reclamar o exigir la prestación del mismo. El trabajador puede verse en ocasiones imposibilitado o impedido para poder continuar la ejecución de su prestación por causas encuadrables en la esfera



de su personalidad. Tales impedimentos poseen además la particularidad de que su nacimiento no guarda una conexión directa con la realización del trabajo, originándose en consecuencia, no dentro de la propia "vida laboral" del trabajador, sino que por el contrario surgen de manera extralaboral en su vida "privada o personal" (vid. BARREIRO GONZALEZ, Germán. "DILIGENCIA Y NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1981, pág. 368). IV.- La doctrina ha establecido que "... la medida general de la diligencia del trabajador y de la trabajadora depende del contenido obligacional del contrato de trabajo, que puede de esta manera proyectar sobre su esfera la exigencia de una diligencia distinta a su comportamiento privado, siendo superior o inferior a la norma general, adquiriendo así la diligencia extralaboral un carácter más directo o conexo con sus deberes laborales, aunque de hecho su conducta tenga lugar en el campo privado. De esta forma, la especialidad de la situación o circunstancias en las que se puede encontrar el trabajador con motivo de las obligaciones asumidas en su relación laboral, actúa como un corrector del principio general de no considerar como negligentes los impedimentos que, eventual u ocasionalmente, puedan derivarse del comportamiento que de manera normal es observado por una persona de acuerdo con el desarrollo de la vida en comunidad. Esto puede determinar el que una conducta que, en principio no es de valorar como negligente, lo sea en atención a las obligaciones asumidas en la relación laboral, en atención a su personal posición frente a esa relación. Estas obligaciones pueden ser determinadas contractualmente, sin embargo, nada impide que surjan de una interpretación razonablemente amplia del puesto o de la función que se desempeña, en este sentido, resulta de ejemplos la conducta del cajero de un banco que participa en juegos de azar, así como el trabajador que ante una importante función encomendada con carácter especial por la empresa se embriaga, encontrándose al día siguiente con sus facultades disminuidas para la realización del encargo encomendado..." (vid. BARREIRO GONZALEZ, Germán. "LA DILIGENCIA EN LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO").- V.- LA CONDUCTA DE LA ACTORA: Al contrario de lo afirmado por el Tribunal, esta Sala considera que se demostró que las actuaciones desplegadas por la actora incidieron en su relación laboral con el Poder Judicial y en la imagen que del mismo tiene el usuario del servicio, dado que su conducta puso en duda la rectitud y la ética que deben rodear las actuaciones desplegadas por los funcionarios que trabajan como auxiliares de la administración de justicia. Los juzgadores aducen que no es posible entrar a valorar la prueba testimonial rendida en sede administrativa, debido a que la misma no fue ratificada en sede judicial por los deponentes.



Contrario a ese criterio, la Sala en forma reiterada ha resuelto que la exigencia de reproducir o proceder a ratificar, en sede judicial las probanzas debidamente evacuadas en sede administrativa, atenta contra el debido proceso, puesto que coloca a la Administración en una situación de desventaja, dado que muchas veces no es posible reproducir esas probanzas, lo cual va en contra del interés público (Voto n° 285-98). VI.- Una vez analizada la posibilidad de valorar las pruebas rendidas en sede administrativa, cabe ahora determinar si de las mismas es posible extraer las faltas que se aducieron para justificar el despido de la actora. Al respecto, mediante la declaración rendida en sede administrativa por R. C. G. -quien era funcionario del mismo despacho en que laboraba la accionante-, indicó que la observó cuando fue a almorzar con un imputado de una causa que se tramitaba en el Juzgado -de apellidos Z. C.-. Asimismo, la deponente M. L. L. C. testificó que la actora salió con otro encartado de un proceso que se tramitaba en el despacho. En este sentido, indicó que "... tenía conocimiento de que R. estuvo saliendo con uno de los imputados del expediente [...]". La parte actora aduce que no es posible entrar a valorar esos testimonios evacuados en sede administrativa, dado que la accionante no estuvo presente durante la evacuación de los mismos, lo cual constituye una violación al debido proceso. Esta afirmación no es compartida por la Sala, dado que al dar inicio al procedimiento disciplinario en su contra, se le previno que podía nombrar un defensor para que asistiera a las diligencias de recepción de prueba, lo cual, debido a su propia incuria nunca llevó a cabo (folio 6 del expediente administrativo). Además de ello, los testigos R. C. G. y M. L. L. C. -cuyos testimonios fueron determinantes para acreditar las faltas en que había incurrido la accionante-, fueron ofrecidos por ella misma al contestar la audiencia sobre la queja en su contra, por lo que, era su obligación acudir a los señalamientos efectuados para la evacuación de tales testimonios. Una vez analizado lo anterior, cabe ahora señalar que ese contacto tan cercano con los encartados de los procesos que se tramitaban en el Juzgado en que laboraba la accionante, en otras circunstancias, sería una situación común, carente de toda importancia, puesto que ella no tenía poder de decisión sobre los procesos que se tramitaban en el Despacho, por lo que, no peligraba que su imparcialidad se viera comprometida por esa circunstancia. Sin embargo, independientemente, de que la actora no tuviera ninguna potestad de decisión sobre los procesos que se tramitaban en el juzgado, lo cierto es que la realidad indica que el usuario recibe una atención más directa de parte del personal auxiliar de una oficina judicial, dado que son ellos los que se encargan de informarle acerca del estado de los expedientes,



así como las diversas gestiones que se formulan dentro del mismo, más aún cuando se trata de una materia que exige un alto grado de responsabilidad y de ética por parte de los funcionarios que laboran en ella, como lo es la materia penal. Vale la pena destacar que la accionante laboraba en un juzgado que se encargaba de la instrucción de las sumarias penales, por lo que, estaba enterada de todas las investigaciones y las diligencias que se practicaban para la averiguación de las causas delictivas, tal circunstancia exigía una conducta de total hermetismo de su parte, lo cual, quedó en entredicho cuando acudía a lugares públicos con imputados y consumía licor con ellos. Así las cosas, considera la Sala que este tipo de conductas riñen con el comportamiento que debe guardar un funcionario judicial y, lo que es peor afecta la imagen que de la institución puede tener el público en general, pues resulta hasta sospechoso que una servidora guarde relaciones íntimas con personas cuya supuesta participación en hechos delictivos es investigada en el Despacho Judicial en donde ella labora, lo que constituye una falta grave a la relación laboral que vinculaba a la actora con el Poder Judicial. VII.- Por las razones expuestas, procede revocar el fallo recurrido y, en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho, declarando sin lugar la demanda, únicamente, en cuanto a los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, y los daños y perjuicios, confirmándose en todo lo demás. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, en virtud de que la actora fue vencida en parte de sus pretensiones."³

c. Potestad de la Corte Plena de aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial

"El recurrente pretende que este Tribunal anule el acuerdo de la Corte Plena, adoptado en la sesión del dieciocho de diciembre del dos mil, artículo XXXIII, mediante el cual dispuso imponerle la corrección disciplinaria de suspensión por un mes sin goce de salario, por ser violatorio del debido proceso y de los principios de inocencia, non bis in ídem y Juez Natural.

Sobre las especiales características del Procedimiento Disciplinario Especial de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. En este punto y para tener mayor claridad sobre el asunto, es conveniente transcribir el artículo 165 de la Constitución Política y el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuáles regulan este tipo de procedimiento.

El artículo 165 de la Constitución Política de Costa Rica, dispone:



"Artículo 165.-

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros."

Sobre el régimen disciplinario de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 182 dispone lo siguiente:

"Artículo 182.-

Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.



Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente."

Las normas transcritas, establecen un procedimiento disciplinario específico, mediante el cual la Corte en pleno aplica el régimen disciplinario a los Magistrados que la integran, siendo necesario para decretar la suspensión de alguno de ellos (as), acordarlo en votación secreta de por lo menos dos tercios del total de sus miembros, previa realización de un procedimiento por parte de un órgano instructor designado por la Corte. De conformidad con lo anterior, para acordar la suspensión del recurrente, la Corte debe cumplir con el procedimiento establecido al efecto por el artículo 165 de la Constitución Política y el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tal motivo, no puede aplicarse al accionante, el régimen disciplinario que debe seguirse para sancionar a los demás funcionarios del Poder Judicial. El régimen disciplinario particular de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, obedece esencialmente, a que la Corte Plena es el tribunal superior del Poder Judicial y de ésta dependen los tribunales, funcionarios y empleados judiciales, según lo consagra el artículo 156 de la Constitución Política. Es necesario que ésta se autocontrole en materia disciplinaria, con el fin de proteger la investidura de los Magistrados que la integran y el órgano en pleno, en caso de ser necesario. De acuerdo a lo anterior, por su condición de Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al recurrente debe aplicársele dicho régimen, el cual contempla el nombramiento de un órgano director que realice el procedimiento, en el que después de informarle sobre los hechos, se le otorga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Finalmente, después de hechas las manifestaciones del recurrente y evacuada la prueba necesaria para decidir lo respectivo, la Corte Plena debe acordar lo que corresponda, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico.

En primer término, en el escrito de interposición del recurso de amparo, el recurrente alegó la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre lo alegado, es importante señalar que el artículo cuestionado, es reflejo de lo que establece el 165 de la Constitución Política, y tal como lo dispuso la sentencia número 7818-00 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil, este Tribunal



carece de competencia para conocer el contenido de los textos constitucionales originales y reformados, por lo que no procede pronunciarse sobre ello. Fue así, como en sentencia número 05596-99 de las dieciocho horas con treinta y tres minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, se indicó:

"I.- En materia de acciones de inconstitucionalidad, la competencia de esta Sala está claramente delimitada por los artículos 10 de la Constitución Política y 73 de la Ley de esta jurisdicción. Si bien es cierto que el primero literalmente señala que esa competencia puede ser ejercida respecto de "normas de cualquier naturaleza", es evidente que no se puede inferir de allí que se incluya dentro de ellas a las del propio texto fundamental, al que la Sala está subordinado. Esto lo aclara la segunda de las disposiciones mencionadas, que enumera los preceptos concretos respecto de los cuales se tiene el poder de anular, a saber: las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional; los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo; las leyes o acuerdos legislativos en cuya formación se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; las reformas constitucionales aprobadas con violación de normas constitucionales de procedimiento; las leyes o disposiciones generales que infrinjan el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional; los convenios o tratados internacionales, cuando en la suscripción, aprobación o ratificación, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de la Asamblea Legislativa; y, finalmente, las inercias, omisiones y abstenciones de las autoridades públicas. Como se nota, no hay referencia alguna a los propios preceptos constitucionales como eventual materia de una declaratoria de anulación, lo cual es conceptualmente lógico, en cuanto esa declaratoria siempre conlleva un juicio negativo que es fruto de la confrontación de una norma con la Constitución o con los principios y valores que la informan, cosa que es evidente que no cabría hacer respecto de ella misma."



Sobre este aspecto, los Magistrados Calzada y Batalla ponen nota.

Sobre las infracciones al debido proceso.- La Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir del voto número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dispuesto lo siguiente:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" ... se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. ..."
"...el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa ... "

Y también:

"III.- Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva N°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada,



concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa. e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (sentencia número 5469-95 de las dieciocho horas tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco).

Del elenco de hechos que se tienen por demostrados, se desprende que en el procedimiento seguido contra el recurrente, se cumplió a cabalidad la garantía del debido proceso. El recurrente reclama que en la intimación que se le hizo, no se detallan todos los hechos que Evelyn Martínez en su oportunidad, refirió en la denuncia penal interpuesta en su contra, y, sin embargo, algunos Magistrados, en las sesiones de Corte Plena, en las que se conoció su caso, se refirieron a algunos hechos que no habían sido especificados en la intimación, y sobre los que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa. A juicio de la Sala, la intimación que consta a folio 115 del expediente administrativo, permite al amparado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues establece en forma concreta y clara, los hechos por los cuáles se le somete al procedimiento disciplinario, que son esencialmente los que se derivan del expediente número 00-004244-042-PE tramitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y las sanciones que eventualmente le serían aplicables, no considerándose que se haya producido violación a las normas del debido proceso en ese aspecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, que se citó anteriormente. Por otro lado, el recurrente tuvo pleno acceso al expediente, hizo las manifestaciones que consideró pertinentes y se conoció la prueba de descargo ofrecida. Tampoco considera la Sala, que se infringió el debido proceso, por el hecho de que no se diera oportunidad al amparado de replicar el informe del órgano instructor del procedimiento, ya que éste no tiene carácter vinculante para el órgano que ejerce la potestad disciplinaria, que es la Corte en Pleno, ni siquiera emite una recomendación como en el caso del régimen disciplinario de los servidores que no ostentan el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el mismo sistema no lo permite, por tratarse de votación secreta. Además, al interponer el recurso de reconsideración contra la sanción disciplinaria en cuestión, el recurrente tuvo la posibilidad de referirse al informe del órgano director del procedimiento.



Asimismo, acusa el actor que el órgano instructor violó el debido proceso porque dio un informe subjetivo y omiso, que influyó decisivamente en el órgano decisor. No obstante, como ya se dijo, las manifestaciones del órgano instructor no son de ningún modo vinculantes y los integrantes de la Corte, tuvieron acceso a todos los elementos de prueba que constan en el expediente, con suficiente antelación para su estudio, por cuanto se proporcionó a cada uno de los Magistrados, el expediente administrativo respectivo, de manera tal, que pudieran formarse su propio criterio y decidir sobre el asunto. En este punto, debe tenerse en cuenta que la suspensión se acordó entendiendo que se tuvieron por acreditados los hechos sobre los cuáles se dio traslado al recurrente. En consecuencia, éste no puede alegar desconocimiento de las razones por las cuáles se le sancionó y respecto a lo cual, tuvo amplia oportunidad de manifestarse en el procedimiento llevado a cabo por el órgano instructor. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el acto impugnado sí se encuentra motivado. En efecto, el hecho de que la fundamentación no esté expuesta formalmente en una resolución final, como se da en el procedimiento ordinario, no hace que en el caso concreto, se produzca la invalidez del acto. Precisamente, porque la motivación deriva de la congruencia que existe entre las deliberaciones de los Magistrados miembros de la Corte Plena, al momento de discutir el asunto, con la decisión final de imponer al amparado, la corrección disciplinaria de suspensión de un mes sin goce de salario, acordada mediante votación secreta de las dos terceras partes de sus miembros. Considera la Sala que en los casos en que se inicie un procedimiento disciplinario para sancionar a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, debe asegurarse la fundamentación requerida, exponiendo la voluntad de la mayoría de los miembros de la Corte Plena, porque podría darse el caso, de que no exista coherencia entre las deliberaciones de los Magistrados que emiten su voto y el acto final del procedimiento. Sin embargo, como en el caso de marras, existe esa congruencia, se estima que la sanción impuesta se fundamenta en las argumentaciones expuestas en las deliberaciones que hicieron los Magistrados al respecto. No está de más, dejar claro que la voluntad del órgano debe ser acorde también con la intimación hecha al Magistrado investigado, sino se estaría lesionando su derecho de defensa. Tal como se indicó anteriormente, uno de los elementos esenciales de ese derecho, es que al funcionario que está siendo sometido a un procedimiento disciplinario administrativo, se le otorgue la posibilidad de oponerse a los hechos que se le atribuyen, tomando en cuenta sus argumentaciones y la prueba evacuada en el procedimiento, se acordará lo pertinente, decisión que evidentemente no puede versar



sobre hechos o situaciones diversas a aquéllas sobre las cuales se dio traslado al investigado. En la especie, no se desprende que se haya sancionado al recurrente por hechos diferentes a los que se le intimaron inicialmente, o que la decisión final del órgano, no concuerde con lo deliberado en Corte Plena. Debe tomarse en consideración que el recurrente tuvo acceso a las grabaciones de la deliberación, no pudiendo alegar ignorancia de las razones en las que se basó la imposición de la sanción. Igualmente, de la lectura del escrito en el que el recurrente hace observaciones al informe verbal rendido por el Magistrado Orlando Aguirre, en sesión del treinta de noviembre del dos mil -obtenido de las grabaciones respectivas-, se pone de manifiesto su conocimiento sobre lo afirmado en torno al caso. Cabe recalcar que si la voluntad de la mayoría calificada de los miembros de la Corte Plena, fue sancionarlo con un mes de suspensión sin goce de salario, fue porque se demostraron los hechos atribuidos. Según se indicó, el procedimiento establecido en el artículo 165 de la Constitución Política, consagra un régimen especial, mediante el cual se puede suspender a un miembro de la Corte Suprema de Justicia, por votación secreta de las dos terceras partes de los Magistrados miembros, y al tratarse de una votación secreta, no es posible emitir una resolución final en uno u otro sentido, en la forma en que se dicta en el procedimiento disciplinario ordinario. No obstante, la sanción requiere de una mínima fundamentación, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de impugnación del investigado, ante el propio órgano o en la vía legal respectiva. Es conveniente recalcar que la votación secreta conforma la voluntad del órgano. Al ejercer el autocontrol, los miembros de la Corte están juzgando a un compañero, y sólo mediante ese mecanismo, se puede proteger el adecuado ejercicio de dicha facultad, al permitir que los juzgadores emitan libremente su voto, en el sentido que consideren conveniente.

Igualmente, por mayoría de quince votos, la Corte Plena dispuso denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el Magistrado Zamora y mantener lo resuelto en la sesión celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil, que le impuso dicha corrección disciplinaria. Según se desprende de la lectura del acta número 3-2001 del veintidós de enero del dos mil uno, artículo XXVI, en dicha sesión, la Corte Plena conoció los argumentos exteriorizados por el recurrente al interponer el recurso de reconsideración contra dicha sanción, algunos Magistrados se refirieron sobre el asunto y se decidió mantener lo resuelto, sin requerirse una resolución con la exposición de los motivos por los cuáles se tomó el acuerdo, como sucede en los procedimientos disciplinarios



ordinarios. Se aclara al amparado que al tratarse de un procedimiento excepcional, no es posible cumplir con todas las etapas del procedimiento disciplinario común. Sin embargo, el artículo 165 Constitucional, dispone que la suspensión de un miembro de la Corte Suprema de Justicia, se acuerde mediante la votación de las dos terceras partes de sus miembros, siendo un procedimiento calificado que garantiza al funcionario investigado, que no se incurrirá en la arbitrariedad individual y que el asunto es decidido por los máximos jueces de la República. Por la naturaleza de la función que ejerce un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, está obligado a tener una conducta debida y transparente tanto en su vida pública como privada. Ello justifica que la Corte en pleno, ejerza este autocontrol de naturaleza ética, lo que implica que cuenta con mayor libertad de la que puede tener un órgano decisor en un procedimiento ordinario.

El recurrente acusa también que la votación no alcanzó el mínimo requerido para aplicarle la suspensión. Con relación a ese aspecto, del estudio de los autos se desprende claramente que en la primera votación realizada para resolver el asunto, se conformó la voluntad sancionadora de la Corte Plena. Para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, indicó a los miembros integrantes de la Corte, que si se habían acreditados los hechos atribuidos al recurrente, se aplicaría el régimen disciplinario, de lo contrario, se estimaría que no se demostraron los hechos, y en consecuencia, no habría que aplicar el régimen disciplinario. Recibida la votación, se emitieron trece votos para aplicar el régimen disciplinario al Magistrado Zamora y siete votos para no aplicar ninguna sanción. Al someter el asunto a votación por primera vez, el Presidente de la Corte dispuso que se decidiera si se aplicaba o no el régimen disciplinario al recurrente, lo cual es procedente. Incorrecto hubiera sido que sugiriera de una vez, que la votación versara sobre la aplicación de una sanción determinada. Según se constata, la voluntad sancionadora se conformó por votación de mayoría simple de los miembros de la Corte Plena, que es el mínimo exigido para sancionar, tal como se desprende del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estima la Sala que habiéndose emitido un acto de voluntad responsable y congruente, dirigido a la aplicación del régimen disciplinario, es razonable que se realicen las votaciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre la sanción que se va a imponer específicamente, para la cual se requiere el número de votos exigidos por el Ordenamiento Jurídico. Afirmar lo contrario, limitaría casi completamente, la potestad de autocontrol de la Corte Plena, ya que es improbable que en una primera y única votación, se decida mediante el número de votos necesario, cuál



sanción se va a aplicar específicamente al investigado. Por tal motivo, no es posible como lo pretende el recurrente que una vez conformada la voluntad de sancionar, no se pueda aplicar una sanción por no haber alcanzado la mayoría requerida desde el primer momento. Además, tal como se indica en el informe, ni el artículo 165 de la Constitución Política ni el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exigen que la sanción de suspensión, sea acordada en una única votación. Es así como una vez decidida la aplicación del régimen disciplinario al recurrente, se sometió el asunto a votación el número de veces requerido hasta alcanzar la mayoría necesaria para aplicar algún tipo de sanción. Finalmente, de los autos se desprende que fue en una sola votación secreta de quince de sus miembros, que la Corte Plena decidió sancionarlo con la suspensión de un mes sin goce de salario. Si se realizaron varias votaciones, fue para dictaminar cual era la sanción que se iba a imponer, pues la voluntad de imponerla, ya había sido exteriorizada por el órgano. Según se constata, en el acta de la sesión 49-2000 del dieciocho de diciembre del dos mil, artículo XXXIII, por mayoría calificada de quince votos, la Corte Plena acordó imponer al Magistrado Zamora, una corrección disciplinaria de suspensión sin goce de salario, y posteriormente, por quince votos, se decidió que la sanción sería de un mes sin goce de salario. De lo anterior, no advierte este Tribunal que la votación se haya dado en contravención a lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución Política.

Sobre la infracción del principio de non bis in ídem.- Alega que se violó esa garantía constitucional, porque la sanción disciplinaria impuesta, se funda en hechos inexistentes, debido a que la denuncia interpuesta por Evelyn Martínez fue desestimada y se extinguió la acción penal, por lo que al juzgar la jurisdicción disciplinaria administrativa, los mismos hechos que tuvieron por desestimados y extinguidos en la vía penal, violó el principio de non bis in ídem. La garantía del no bis in ídem, prohíbe la persecución de un mismo hecho con conjunto de hechos por parte de las autoridades de distinta o igual naturaleza. Es claro que la vía penal y la vía administrativa poseen normativas de distinta índole, persiguen finalidades distintas, además de que aspectos propios de una vía no son necesariamente relevantes para la otra. Con relación a ese aspecto, este Tribunal ha señalado en varias sentencias que no se viola tal principio cuando se juzga en la vía penal una conducta típica y culpable y en la vía administrativa se instruye un proceso disciplinario por los mismos hechos, pues se trata de dos instancias independientes y la responsabilidad que se determina en cada una, es de naturaleza diferente. Así, en la sentencia número



3484-94 de las doce horas del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala manifestó:

"...Se alega también como argumento de inconstitucionalidad , que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

"... Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no



haber sido cometido en forma dolosa, el asunto si podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho si fue penalizado en la jurisdicción común."

Asimismo, en sentencia número 4395-96 de las doce horas cincuenta y un minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, indicó:

"Resulta de tal afirmación que al trabajador se le puede sancionar en vía administrativa, imponiéndosele las sanciones de índole disciplinaria laboral que correspondan, aún cuando exista procedimiento penal en su contra, pendiente de resolución, en el que se juzguen los mismos hechos que se conocen en sede administrativa. Dictada sentencia judicial firme en vía penal, el recurrente podrá acudir ante la jurisdicción laboral a reclamar cualquier inconformidad relativa a la sanción disciplinaria impuesta, si en dicha sentencia se hubiere establecido que él no cometió los hechos que se le imputan y que son los mismos por los que se le sancionó administrativamente."

Por lo expuesto, aunque en sede penal se desestimara la denuncia presentada por Evelyn Martínez Mora, quien laboró como empleada doméstica en la casa del Magistrado Ricardo Zamora-, es procedente que los hechos puedan ser investigados en sede administrativa, tal como se dio en este caso, al realizar un procedimiento disciplinario contra el recurrente para hacer efectiva la responsabilidad como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y llevar a cabo el autocontrol que debe darse en el seno de ésta, para garantizar que sus miembros cumplan los deberes del cargo que desempeñan y proteger su investidura.

Acusa el actor que es inaplicable en su caso, el artículo 28 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque su conducta en la vida privada ha sido correcta y no ha afectado la imagen del Poder Judicial. Al respecto, según se comprueba de la lectura de la resolución de las ocho horas del dos de junio del dos mil, mediante la cual el Órgano Instructor del Procedimiento hizo el traslado de cargos al recurrente, se le indicó que lo acontecido, podía ser eventualmente disciplinable, hasta con la destitución del cargo, según lo dispuesto en los artículos 28 inciso 2 y 190 y siguientes de la ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que podía



afectar la imagen del Poder Judicial. Sin embargo, aunque en dicha resolución se hizo referencia al artículo 28 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste no le fue aplicado, por cuanto no fue destituido de su cargo, sino que se le impuso la corrección disciplinaria de un mes de suspensión sin goce de salario, de conformidad con el régimen disciplinario correspondiente.

En cuanto al alegato referido a que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hizo pública la sanción mediante una conferencia de prensa, sin que el acuerdo de suspensión hubiera alcanzado firmeza, se recuerda al recurrente que él mismo solicitó a la Corte Plena que iniciara la investigación sobre los hechos denunciados en su contra por Evelyn Martínez Mora. A partir de ese momento, el asunto no se quedó en la esfera de su vida privada, sino que trascendió al ejercicio de su cargo como Magistrado. Por esa razón, independientemente de que haya incurrido en las actuaciones atribuidas, el hecho de que se haya interpuesto una denuncia en su contra por hechos tan reprochables y haber sido investigado por ello, sí afectó la imagen del Poder Judicial, precisamente porque la investidura del cargo que ostenta, no admite que esté involucrado en situaciones que lo comprometen en forma tan negativa. Además, el Magistrado Luis Paulino Mora, al referirse al caso del recurrente -ante la solicitud de los medios de prensa-, no hizo ninguna aseveración falsa o con ánimo de perjudicarlo. Únicamente dio a conocer el acuerdo tomado, información que no es secreta y no puede ser negada, por ser de carácter público. En todo caso, según se afirmó en el informe de ley, se hizo la aclaración de que se trataba de una sanción no firme.

El recurrente también reclama violentado el principio del juez natural, por cuanto la Corte Plena no podía juzgarlo por hechos ilícitos que son de resorte exclusivo de la jurisdicción Penal y no de la disciplinaria, y sin tomar en cuenta que la Sala Tercera de la Corte, desestimó las denuncias interpuestas por su exempleada, produciéndose la extinción de la acción penal, con efecto erga omnes. Sobre el principio del juez natural, es conveniente retomar lo indicado por la Sala en sentencia número 08521-98 de las diez horas con veintisiete minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se señaló:

"V.- ... El principio de juez natural es referido única y exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional y no a procesos de índole administrativa, donde evidentemente la Administración actúa como juez y parte. En lo que atañe a su



contenido esta Sala en la sentencia 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco mil novecientos noventa y dos señaló:

"Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual:

"Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9º, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral.

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha."

Nada obsta para que el accionante, acuda a la vía jurisdiccional a reclamar sus derechos si no se encuentra satisfecho con el resultado del proceso administrativo seguido



en su contra y en ese caso el asunto será conocido por tribunales ordinarios."

En la especie, la imposición de una corrección disciplinaria por parte de la Corte Plena -contrario a lo que alega el recurrente-, no constituye una violación al principio del juez natural que establece el artículo 35 de la Constitución Política, toda vez que si bien es cierto, la función jurisdiccional recae exclusivamente en los tribunales del Poder Judicial, lo que excluye cualquier posibilidad de que una persona sea juzgada por un órgano especialmente creado al efecto, no obsta para que de conformidad con los términos en que la ley lo establezca, cada organismo prevea la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Por tal motivo, no es dable afirmar que se ha violado en perjuicio del recurrente ese principio constitucional, ya que no estamos ante un problema meramente de carácter jurisdiccional, sino disciplinario, sin perjuicio que en sede jurisdiccional pueda ser discutido. De este modo, si bien es cierto, los procesos disciplinarios y jurisdiccionales deben participar de todas las garantías procesales, en pro del funcionario cuestionado, son independientes entre sí. Igualmente, cabe aclarar que en la especie, según se indicó, los Magistrados que participaron en la votación secreta, tuvieron acceso al expediente disciplinario y posibilidad de decidir sobre el asunto, previo análisis de los hechos atribuidos, los argumentos de defensa del recurrente y la prueba contenida en el expediente. Finalmente, el acuerdo mediante el cual se decidió suspender al amparado por un mes sin goce de salario, se dio mediante votación secreta de un órgano conformado por los Jueces de mayor jerarquía, según el procedimiento que consagra el artículo 165 de la Constitución Política, por lo que tampoco se logra demostrar algún tipo de parcialidad por parte de los Magistrados de la Corte Plena, como lo acusa el accionante.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que la parte accionada no incurrió en acto u omisión, que sean contrario a los derechos fundamentales del amparado, quien en todo caso, si a bien lo tiene, puede acudir a la vía ordinaria, a hacer valer los reparos que estime convenientes, con referencia a la apreciación de la prueba y otros detalles de las actuaciones, ya que se trata de una sanción administrativa que puede ser conocida en otra instancia, no de un acto político. Consecuentemente, lo que procede es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace."⁴



d. La apertura de un procedimiento para constatar la mora administrativa, no lesiona el principio de independencia del juez

"III.- Alegatos de los recurrentes. Los recurrentes alegan que no correspondía pronunciarse durante la deliberación porque: a) hacerlo implicaría un adelanto de criterio; b) una vez iniciada la deliberación no puede interrumpirse por ningún motivo, excepto el caso de enfermedad, según indica el artículo 360 del CPP; c) la causa era compleja, por lo que precisamente se disponía de diez días para la deliberación, no es sino agotado el plazo que el Tribunal pudo llegar a la convicción de que era necesaria la medida cautelar; d) solo una sentencia condenatoria variaría las circunstancias del imputado que justificaran la medida cautelar, pues el imputado se había presentado al juicio normalmente; y e) la sola solicitud de una pena por parte del Ministerio Público, no variaba las circunstancias del imputado. Agregan que la intención del Tribunal de la Inspección Judicial viola abiertamente el principio de independencia del juez, contemplado en el artículo 154 de la Constitución Política. Un tribunal disciplinario no puede sancionar a un juez por haber hecho uso de un plazo que la misma ley concedía para tomar una decisión, por considerar que haberlo hecho antes era adelantar criterio y por pensar que no había razones para dictar una medida cautelar. Lo que se pretende con ese proceso es presionar a los jueces para que en situaciones similares dicten prisión preventiva a la ligera y aun en contra de su criterio.

IV.- Posición del Tribunal de la Inspección Judicial. El Tribunal de la Inspección Judicial sostiene que ese Tribunal tiene el deber de asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y que puede investigar sus actuaciones aunque se trate de las jurisdiccionales (folio 15). En todo caso, no se cuestiona lo actuado jurisdiccionalmente, sino el retraso en resolver la solicitud de prisión preventiva. Se podría estar en presencia de un error o atraso grave e injustificado, a los que se refiere el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Finalmente alega el Tribunal que no se ha impuesto ninguna sanción contra los amparados, puesto que se está en una fase preliminar.

V.- Posición de la Sala. En primer término, valga aclarar que este Tribunal no se pronuncia sobre las razones esgrimidas por los recurrentes en cuanto al fondo del asunto. Es decir, no evalúa la Sala si efectivamente debía pronunciarse el Tribunal de Juicio



sobre la prisión preventiva durante la deliberación. Mucho menos examinará si las circunstancias del imputado en la causa penal habían o no variado de tal manera que fuera necesaria la medida cautelar. Todos estos aspectos son ajenos a la jurisdicción constitucional.

VI.- Posición de la Sala. Este Tribunal considera que no estamos en presencia de un problema de independencia judicial. El informe del Tribunal de la Inspección Judicial dice claramente, a folio 15, que no se cuestiona lo actuado por los jueces, sino el "atraso en resolver la solicitud de prisión preventiva". En la medida en que lo que en ese tribunal se examine se apegue a lo dicho en el informe, no hay razón para afirmar que se trata de una actuación jurisdiccional. Esta Sala no puede decidir si en este caso concreto hubo o no mora; ese punto deberán sopesarlo quienes deban resolver el fondo proceso disciplinario. Allí es donde deberán tomarse en cuenta las razones esgrimidas por los recurrentes, en cuanto a que se resolvió dentro del plazo que establece la ley, dado que estaban deliberando. Dado que los recurrentes citan varios precedentes de esta Sala, vale aclarar lo siguiente. Es cierto que la Sala ha acogido, por violación al principio de independencia del juez, aquellos recursos contra la decisión del Tribunal de abrir un proceso disciplinario por una razón que en sí misma es un acto jurisdiccional. Independiente de si es cierto o no el hecho imputado, se trata de un hecho jurisdiccional. Otra situación distinta se da cuando se abre un procedimiento por una razón que en sí misma no es un asunto jurisdiccional. Este es el caso de la mora judicial. El atraso en la administración de justicia sí es posible conocerlo en un proceso disciplinario. Precisamente será en ese proceso si se determina si hubo o no mora. La apertura de un procedimiento por ese motivo no lesiona el principio de independencia del juez."⁵

FUENTES CITADAS

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N° 7333. Costa Rica, 5 de mayo de 1993.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1265-95 de las quince horas treinta y seis minutos del siete de marzo mil novecientos noventa y cinco.



-
- ³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 99-330-LAB de las diez horas con diez minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2001-07496 de las doce horas con diez minutos del primero de agosto del dos mil uno.
- ⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2002-10080 de las quince horas con cinco minutos del veintidós de octubre del dos mil dos.